



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **015**

(27 ABR 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y la Resolución 1526 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado MADS 01-2022-07743 del 04 de marzo de 2022, se remitió a esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio copia simple de la resolución 0760 No. 0763-000115 del 25 de febrero de 2022 “ por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones” al predio ubicado en corregimiento Puente Tierra, Calima El Darien – Valle del Cauca, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC.

En atención a esta información, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante Auto 053 del 1 de abril de 2022 inicia una indagación preliminar para verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.

Este acto administrativo fue comunicado el 07 de abril de 2022 a los presuntos investigados, a la CVC, a la alcaldía municipal del Calima el Darién y la procuradora delegada para asuntos ambientales.

En el marco de las visitas técnicas y jurídicas, llevadas a cabo entre los días comprendidos entre el 28 de marzo y el 1 de abril de 2022, de los procesos sancionatorios que se adelantan por presuntas actividades desarrolladas en la Reserva forestal del Pacífico establecida por ley 2da de 1959, el día 30 de marzo de 2022 se visitó el predio ubicado en las coordenadas 3°53'2,70"N 76°28'57,50"O, matrícula Inmobiliaria No. 373-130227, identificado con el código catastral No. 7612600000000004133500000000, corregimiento Puente Tierra, municipio del Calima el Darién, propiedad de la señora CARIMA FATAT HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.856.817 y el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.517.

AT

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En el predio mencionado, para el momento de la visita, se encontraba el ingeniero eléctrico encargado de la obra quien atendió al personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y comunicó al señor Juan Pablo Aragón, quien se presentó como el cónyuge de la señora Carime Fatat Hurtado y permitió la entrada al predio, así como la toma de fotografías de los hechos mencionados por la CVC en el radicado que dio origen a la indagación preliminar.

A partir de los hechos evidenciados en la visita del 30 de marzo de 2022 se emitió el Concepto Técnico 012 del 08 de abril de 2022, en el cual se realizó análisis técnico para determinar la necesidad de imponer medida preventiva y señalar o identificar presuntas acciones u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en la normatividad ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar la actuación administrativa de carácter sancionatorio, como resultado de los hallazgos identificados en el concepto 012 del 08 de abril de 2022, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

“
(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS

3.1. Ubicación de los hechos evidenciados en visita de inspección visual del 30 de marzo de 2022:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección visual en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo forestal por la adecuación de terrenos para la construcción de infraestructuras y vías al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959	<p>Predio denominado Lote 2 y Lote Reserva, sector conocido como Ceylán en el corregimiento de Puente Tierra, municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).</p> <p>Vivienda 1: 76°28'54,889" W, 3°53'2,275" N Vivienda 2: 76°28'54,805" W, 3°53'1,340" N Pozo séptico: 76°28'54,375" W, 3°53'0,893" N La 'marina': 76°28'56,219" W, 3°53'1,600" N Vía con origen en inmediaciones a la coordenada: 76°28'55,167" W, 3°53'3,526" N con continuidad hacia las infraestructuras.</p>

3.2. Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2da de 1959, establece en su Artículo 1º que “para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”...” estas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 2278 de 1953, fueron constituidas con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimiento de tierras y rocas, regularizar cursos de agua o contribuir a la salubridad, entre otras; así mismo, de acuerdo con el MADS (2016)¹ (...).

(...).

Es de anotar que las zonas de Reserva Forestal si bien no son áreas protegidas, se entienden como una estrategia de conservación in situ. Por tal motivo, y teniendo en cuenta las características bióticas y abióticas de la región Pacífica colombiana, es imprescindible el mantenimiento de dichas zonas a fin de mantener la prestación de servicios ecosistémicos y el alcance de sus principales objetivos.

Cabe indicar, que de acuerdo al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), se estableció en su artículo 210 que, si al interior de las zonas de reserva forestal se proyecta adelantar actividades de utilidad pública e interés social, remoción de bosque, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, se deben delimitar y ser sustraídas de forma previa.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

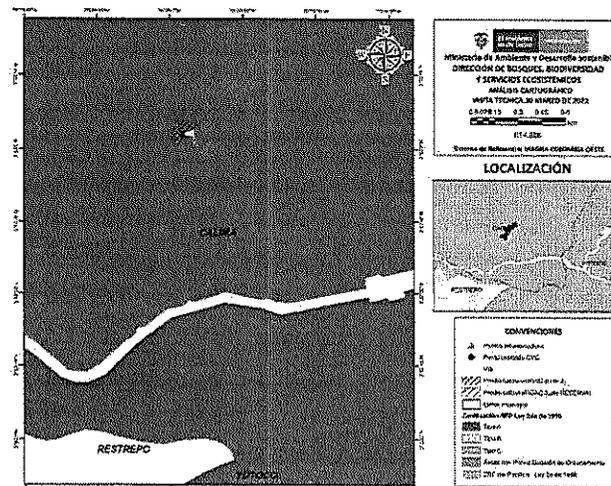
(...)

Una vez identificados los predios registrados en la base de datos catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los cuales se asocian espacialmente con la visita de inspección visual adelantada el 30 de marzo de 2022, se encuentra que las infraestructuras con las que se ocasionó presunto cambio en el uso del

¹ MADS, 2016. Una mirada a las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, Reflexiones. Bogotá D.C. Colombia 71 p

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

suelo se localizan en Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959, y a su vez en zona Tipo A, de acuerdo con la Resolución 1926 de 2013, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2ª de 1959 y su relación el predio objeto de visita.
Fuente: Elaboración propia.

3.3. Conclusiones y recomendaciones técnicas de la visita en campo del 30 de marzo de 2022:

Una vez efectuada la revisión en campo de los hechos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante radicado MADs No. 01-2022-07743 de 04 de marzo de 2022, y tomando en consideración los recorridos efectuados durante la visita de inspección visual del 30 de marzo de 2022, se puede concluir lo siguiente:

- Se corrobora la ubicación de las coordenadas reportadas por la CVC (Latitud 3°53'2,70"N y Longitud 76°28'57,50"O) en el predio denominado "Lote 2", dentro del área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959.
- De acuerdo con la revisión cartográfica de la información recopilada en campo durante la visita realizada el día 30 de marzo de 2022, se verifica por parte de este Ministerio, en consideración a la Resolución 0760 No. 0763 – 000115 del 25 de febrero de 2022, que los hechos referenciados en dicho acto administrativo corresponden al predio denominado "Lote 2" con código catastral 7612600000000004133500000000 y se configuran como hechos constitutivos de infracción ambiental al no contar con la respectiva sustracción previa del área.
- Conforme a los recorridos de la visita realizada el 30 de marzo de 2022 y el análisis cartográfico de la misma, se pudo evidenciar que en el predio aledaño al denominado "Lote 2", correspondiente al "Lote Reserva" identificado con código catastral 7612600000000004079900000000 se encuentran adelantando labores de mantenimiento y adecuación de terrenos, las cuales tienen conexidad con los hechos previamente identificados por la CVC y se configuran igualmente como hechos constitutivos de infracción ambiental al no contar con la respectiva sustracción previa del área.
- Es importante mencionar que, para el momento de la visita, se continúan adelantando las actividades relacionadas con la construcción de las viviendas, así como con la adecuación de terrenos, al interior del predio "Lote Reserva" como se puede evidenciar en las siguientes fotografías, en las cuales se puede visualizar la presencia de maquinaria amarilla, volqueta, materiales de construcción y la presencia de trabajadores dentro del predio realizando labores de adecuación de taludes.
- Para el momento de la visita se pudo evidenciar que dentro del predio denominado "Lote 2" no se estaban adelantando actividades, sin embargo, el mismo sí presentaba en su interior materiales de construcción y maquinaria amarilla que posiblemente es utilizada en las obras del predio vecino denominado "Lote Reserva", lugar en el que al momento de la visita se encontraba personal de obra

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

realizando actividades de construcción y/o mantenimiento y en el que se evidenció el almacenamiento de materiales de construcción y maquinaria amarilla, entre otros.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos constitutivos de infracción ambiental infringen presuntamente la siguiente normatividad:

Acto administrativo	Obligación
<p>Decreto Ley 2811 de 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 206: Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.</p> <p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u> (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: Con base en la información recopilada en la visita de inspección visual adelantada el día 30 de marzo de 2022, se encuentra cambio de uso del suelo y los objetivos de conservación, por actividades de adecuación del terreno para construcción de infraestructuras y vías, sin contar con la sustracción previa de Reserva requerida para estas actividades, con lo cual se contraviene el objeto y lineamientos de uso de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959.</p>	
<p>Resolución 1526 de 2012: Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 2o. Competencia para la sustracción: Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social..."</p> <p>Artículo 4o: Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente</p> <p>...</p>
<p>Observaciones: De acuerdo con las bases de datos de esta Dirección, el área de intervención localizada en el predio denominado Lote 2 y Lote Reserva, no cuentan con sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico. Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, de mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales por tal motivo es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva.</p> <p>Cabe indicar que, si bien las construcciones y vías encontradas durante la visita no se asocian a actividades de utilidad pública e interés social, si hacen parte del inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consecuencia, la solicitud de sustracción se debió adelantar en los términos del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 y esta aplica para este tipo de solicitudes.</p>	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUENTES Y/O AGRAVANTES

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	x		Con los hechos revisados, se infringen diferentes normas ambientales, no solo lo que repercute a las reservas forestales nacionales, sino en lo relacionado con intervención de recursos naturales como permiso para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004)

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE PRUEBAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, y de los artículos 4 y 6 de la Resolución 1526 de 2012, se evidencia las siguientes pruebas técnicas:

Radicado MADS No. 01-2022-07743 de 04 de marzo de 2022, en el que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, remite copia simple de la Resolución 0760 No. 0763 – 000115 de fecha 25 de febrero de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.

Fotografías y track de visita de inspección visual adelantada el 30 de marzo de 2022 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información recopilada en la visita de inspección visual adelantada el día 30 de marzo de 2022, a los predios denominados lote 2 y la Reserva, ubicados en el municipio de Calima El Darién, al sector denominado Ceylán, así como el análisis cartográfico posterior, elaborado desde esta Dirección, se determina lo siguiente:

- En el marco de las competencias sancionatorias establecidas en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se encontraron hechos constitutivos de infracción ambiental, referidos al cambio del uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959, por la construcción de vías, y la construcción de infraestructura (viviendas, infraestructura complementaria denominada la 'marina', pozo séptico) con lo cual se contraviene el objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva.
- Las actividades adelantadas se realizaron al interior de los predios denominados Lote 2 con código catastral 7612600000000004133500000000 y Lote Reserva identificado con código catastral 7612600000000004079900000000, en el sector conocido como Ceylán, en el corregimiento Puente Tierra del municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca. El primero identificado preliminarmente conforme a la información allegada por la Corporación bajo el radicado MADS No. 01-2022-07743 de 04 de marzo de 2022, y el segundo identificado conforme a los recorridos realizados en la visita de inspección visual el día 30 de marzo de 2022.
- Las acciones anteriormente descritas, controvierten lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Resolución

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

1526 de 2012, en consonancia con los artículos 206 y 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.368.517 y la señora CARIME FATAT HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.856.817, presuntos propietarios del predio denominado Lote 2 con código catastral 761260000000000041335000000000, por efectuar cambio de uso de suelo e intervención general en el área de Reserva Forestal del Pacífico, sin haber obtenido previamente sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- (...)
- Solicitar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Calima El Darién, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria de los predios identificados con código catastral 761260000000000041335000000000 y 761260000000000040799000000000, de los que trata el presente concepto y su(s) correspondientes propietarios para el momento de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental.
- Solicitar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Calima El Darién, el soporte de Autorización (licencia de parcelación y construcción) para la implementación de las obras descritas en el numeral 2.3 del presente soporte técnico.

(...)

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 012 del 08 de abril de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CARIMA FATAT HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.856.817 y el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.517, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARIMA FATAT HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.856.817 y el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.517, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por el cambio en los objetivos de uso del suelo de la reserva forestal de ley segunda pacífico, establecida por la ley 2da de 1959, ocasionados por la adecuación de terrenos, la construcción de infraestructuras y vías en los predios denominados lote 2 y Lote Reserva, sector conocido como

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Ceylán en el corregimiento de Puente Tierra, municipio de Calima el Darién- Valle del Cauca, las cuales no presentan sustracción previa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar las diligencias administrativas correspondientes a la realización de análisis multitemporal en salida grafica dentro de las cuales se evidencien el cambio el cambio de los objetos del uso del suelo en los predios denominados lote 2 y Lote Reserva, sector conocido como Ceylán en el corregimiento de Puente Tierra, municipio de Calima el Darién- Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CARIMA FATAT HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.856.817 y el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ.

Para lo fines de realizar las diligencias de notificación se podrá solicitar el acompañamiento a la Alcaldía de Calima El Darien - Valle del cauca

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y a la Alcaldía de Calima el Darién,

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez Giraldo / Abogado - UNODC - MINAMBIENTE
Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE - MINAMBIENTE
Expediente: SAN 122
Concepto Técnico: 12 del 08 de abril de 2022